



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/12/2025 14:29	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/12/2025 14:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002545
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0001102210	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	REACTIVOS PARA DETERMINACIONES DE PRUEBAS COAGULACIÓN PARA LAS ÁREAS DE SALUD CARMEN MONTES DE OCA, CURRIDABAT Y SAN JUAN-SAN DIEGO-CONCEPCIÓN		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002603	08/12/2025 20:28	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002601	08/12/2025 18:36	GERARDO MONTENEGRO BRENES	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002598	08/12/2025 15:43	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002396 de las 13:42 del 10 de diciembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002603 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A) Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iv. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B) Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

### **C) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.**

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EQUITRON S.A. 1) Partida 1. Línea 1. Reactivos de tiempo de protrombina/ Equipo automatizado coagulación. Criterio de División.**

La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: *“a. Índice de Sensibilidad Internacional (ISI) en un rango de 1.00 +/- 0.20 debidamente certificada por la casa matriz, siendo un requisito indispensable y de exclusión, de lo cual la empresa debe aportar prueba documental.”*

La empresa recurrente señala que el reactivo que ofrece presenta un Índice de Sensibilidad Internacional (ISI) cercano a 1.00 y que el valor ISI de una tromboplastina se determina mediante la comparación con una tromboplastina de referencia internacional, utilizando plasmas normales y plasmas de pacientes tratados con antagonistas de la vitamina K, siguiendo un protocolo estandarizado.

Alega que en las recomendaciones de organismos internacionales reconocidos, se establece que un ISI entre 0,9 y 1,7 es el rango de trabajo recomendado para las tromboplastinas. Por lo que, solicita se modifique el punto de la siguiente forma: *“a. Índice de Sensibilidad Internacional (ISI) en un rango cercano a 1.00 debidamente certificada por la casa matriz, siendo un requisito indispensable y de exclusión, de lo cual la empresa debe aportar prueba documental.”*

La Administración acepta lo requerido ya que indica que la cláusula se modificará de la siguiente manera: *“a. Índice de Sensibilidad Internacional (ISI) cercano a 1.00 debidamente certificada por la casa matriz siendo un requisito indispensable y de exclusión, de lo cual la empresa debe aportar prueba documental.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana a lo solicitado, al aceptar la modificación del rango del Índice de Sensibilidad Internacional, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

## **2) Partida 1. Línea 3. Reactivos para detección de Dímero D. Criterio de División.**

La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“g. La medición del Dímero-D debe estar libre de interferencias por anticuerpos heterófilos presentes en el plasma citratado: Factor reumatoide, NO debe producir interferencia hasta valores de 1000 IU/mL”*

La empresa recurrente señala que el reactivo que ofrece ha sido validado por la casa matriz como insensible a interferencias por factor reumático hasta 100 IU/mL, lo cual resulta clínicamente aceptable y compatible con los niveles habituales observados en la mayoría de los pacientes.

Alega que el requerimiento de validación hasta 1000 UI/mL no constituye un estándar internacional, y solo algunos fabricantes como Werfen o Stago han reportado esa validación, usualmente como diferenciador comercial más que como necesidad clínica justificada.

Solicita se modifique el punto de la siguiente forma: *“g. La medición del Dímero-D debe estar libre de interferencias por anticuerpos heterófilos presentes en el plasma citratado: Factor reumatoide, NO debe producir interferencia hasta valores de 100 IU/mL”.*

La Administración acepta lo requerido ya que indica que la cláusula se modificará de la siguiente manera: *“g. La medición del Dímero-D debe estar libre de interferencias por anticuerpos heterófilos presentes en el plasma citratado: Factor reumatoide, NO debe producir interferencia hasta valores de 100 IU/mL, además el reactivo debe contener un agente bloqueador que minimice la interferencia con anticuerpos anti-ratón (HAMA), que pueden ser utilizados con fines terapéuticos y pueden sobreestimar el nivel de Dímero D.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana a lo solicitado, al aceptar la modificación del valor ya que alega un error material, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

**Recurso 800202500002601 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

---

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS S.A. 1) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Prueba de tiempo de protrombina (TP), Prueba de tiempo de Tromboplastina (TTP) y Prueba de Dímero D. Criterio de División.**

Las cláusulas carteleras requieren que los reactivos tengan una estabilidad mínimo de 20 días a bordo del equipo para las Pruebas de tiempo de protrombina (TP) y Tromboplastina (TTP) y, para la Prueba de Dímero D 30 días. La recurrente considera que este requisito limita la libre participación y no guarda relación con la forma en que se comercializan y utilizan los reactivos de coagulación. Alega que en el mercado, los reactivos para TP se presentan en volúmenes diseñados para consumirse en plazos cortos, dada su naturaleza y su alta frecuencia de uso.

Considera que solicitar esa cantidad de días de estabilidad exclusivamente a bordo del equipo no se ajusta a las características técnicas de los productos disponibles. Solicita se modifiquen las condiciones dado que los reactivos que puede ofrecer presentan menos días de estabilidad a bordo del equipo, lo que es plenamente adecuado para las condiciones operativas del laboratorio.

Por su parte, la Administración acepta modificar las cláusulas de la Partida 1, Línea 1, punto d), Línea 2, inciso e) y Línea 3, inciso e) de la siguiente forma: *“El reactivo debe tener un tiempo de estabilidad a bordo que asegure el consumo total del reactivo a bordo del equipo, por ende la presentación del producto debe poseer una cantidad de reactivo de acuerdo al histórico de consumo indicado en el pliego cartelario que asegure el consumo total del producto a bordo del equipo antes de que se cumpla el tiempo de estabilidad a bordo indicado por la casa matriz.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana a lo solicitado al aceptar modificar el tiempo de estabilidad para las cláusulas de la Partida 1, Línea 1, punto d), Línea 2, inciso e) y Línea 3, inciso e), y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

**2) Modalidad de la contratación. Criterio de División.**

La recurrente señala que la modalidad de la presente contratación es por prueba efectiva, lo que implica que el adjudicatario asume la responsabilidad de garantizar la disponibilidad continua del reactivo vigente en el laboratorio. Indica que esto implica que la entidad no asumiría costos adicionales, pues el proveedor debe absorber cualquier reposición necesaria para asegurar la continuidad del servicio.

Solicita se modifique el pliego de condiciones de forma que se ajusten los tiempos de estabilidad a bordo y/o en refrigeración de los reactivos abiertos conforme a las características reales de los productos disponibles en el mercado, sin que ello implique pérdida o desperdicio de reactivos. Sugiere la siguiente redacción: *“Partida 1, Línea 1, inciso d: El reactivo debe tener una estabilidad mínima de 10 días a bordo del equipo. Partida 1, Línea 2, inciso e: Los reactivos deben tener una estabilidad mínima a bordo del equipo de mínimo 5 días. Partida 1, Línea 3, inciso d. El reactivo debe tener una estabilidad mínima de 7 días a bordo del equipo y 30 días en refrigeración. Punto 11: Los reactivos, una vez abiertos, deben presentar una estabilidad a bordo o en refrigeración de al menos 5-30 días que permita consumirlos en su totalidad; de lo contrario, el adjudicatario deberá reponer los reactivos deteriorados, una vez comprobado su daño.”*

Por su parte, la Administración acepta modificar las cláusulas de la Partida 1, Línea 1, punto d), Línea 2, inciso e) y Línea 3, inciso d) e) de la siguiente forma: *“Los reactivos una vez abiertos deben presentar una estabilidad que asegure el consumo total del reactivo a bordo del equipo, de lo contrario el adjudicatario deberá reponer los reactivos deteriorados una vez comprobado su daño o vencimiento.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana a lo solicitado, al aceptar modificar el tiempo de estabilidad para las cláusulas de la Partida 1, Línea 1, punto d), Línea 2, inciso e) y Línea 3, inciso d), y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

**5) Líneas 1, 2 y 3. Sobre la capacidad de muestras en el equipo en forma simultánea. Criterio de División.**

La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: *“5. Con capacidad de aceptar a bordo del cargador y del depósito de muestras un número no inferior a 75 muestras como mínimo en forma simultánea, capacidad de autolimpieza en el muestreo o bien puntas descartables, con capacidad de almacenamiento de resultados.”*

La recurrente considera que la redacción del requisito le limita la participación dado que la cantidad de muestras requeridas no se ajusta a la carga real de trabajo del laboratorio ni a la naturaleza de los equipos disponibles en el mercado. Además, indica que con base en la información del propio pliego, el laboratorio realiza aproximadamente 12.000 pruebas de Tiempo de Protrombina (TP) y 12.000 pruebas de Tromboplastina Parcial (TTP) al año, por lo que solicita se modifique la cláusula.

Por su parte, la Administración acepta modificar las cláusulas para las Líneas 1, 2 y 3 de la siguiente forma: *“5. Con capacidad de aceptar a bordo del cargador y del depósito de muestras un rango de 40-75 muestras en forma simultánea, capacidad de auto-limpieza en el muestreo o bien puntas descartables, con capacidad de almacenamiento de resultados.”*

Así las cosas, dado que la Administración se allana a lo solicitado, al aceptar modificar el rango de muestras en forma simultánea para las Líneas 1, 2 y 3, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

**Recurso 800202500002598 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA**

---

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL S.R.L. 1) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Prueba de tiempo de protrombina (TP), Prueba de tiempo de Tromboplastina (TTP) y Prueba de Dímero D. Criterio de División.**

La recurrente objeta la cláusula del cartel que exige una estabilidad mínima de 20 días a bordo del equipo para los reactivos de la Prueba de Tiempo de Protrombina (TP). Argumenta que este requisito restringe la libre participación y es incoherente con la comercialización y el uso habitual de estos reactivos de coagulación. Señala que los volúmenes de reactivos de TP disponibles en el mercado están diseñados para un consumo rápido, dada la naturaleza del producto y su alta demanda. Por lo tanto, solicita que el requisito de estabilidad a bordo se reduzca a 5 días, un plazo que considera plenamente compatible con las necesidades operativas del laboratorio.

Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula de la siguiente forma: *“El reactivo debe tener un tiempo de estabilidad a bordo que asegure el consumo total del reactivo a bordo del equipo, por ende la presentación del producto debe poseer una cantidad de reactivo de acuerdo al histórico de consumo indicado en el pliego cartelario que asegure el consumo total del producto a bordo del equipo antes de que se cumpla el tiempo de estabilidad a bordo indicado por la casa matriz.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana a lo solicitado, al aceptar modificar el tiempo de estabilidad para las cláusula objetada, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

**2) Partida 1. Línea 2. Reactivo para determinación de tromboplastina. Criterio de División.**

La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: *“Se solicita un reactivo con alta sensibilidad a heparina y a los factores de coagulación XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I y baja sensibilidad para Anticoagulante Lúpico.”* La recurrente alega que es imposible encontrar un único reactivo de TTPa (tiempo de tromboplastina parcial activada) que cumpla simultáneamente con estos tres criterios. Por lo que, solicita se lea de la siguiente manera: *“Se solicita un reactivo con mediana sensibilidad a heparina, alta sensibilidad a los factores de coagulación XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I y baja sensibilidad para Anticoagulante Lúpico.”*

Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula de la siguiente forma: *“d. Se solicita un reactivo con alta o mediana sensibilidad a heparina, alta sensibilidad a los factores de coagulación XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I y baja sensibilidad para Anticoagulante Lúpico.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana a lo solicitado, al aceptar modificar la especificación técnica en cuanto a permitir reactivos con alta o mediana sensibilidad, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

**3) Partida 1. Punto 7. Características generales. Criterio de División.**

La cláusula cartelaria requiere que los reactivos solicitados deben venir preparados y listos para su uso, sin embargo la recurrente señala que dicho parámetro no se ajusta a las capacidades reales del mercado, por lo que solicita que la especificación técnica sea eliminada.

Por su parte, la Administración acoge parcialmente el presente aspecto y señala que la cláusula se modificará de la siguiente manera: *“7. Los reactivos solicitados son para ser utilizados en equipo totalmente automatizado y deben venir preparados y listos para su uso a bordo en el equipo, eliminando el riesgo de error humano y optimizando la utilización de reactivos, que no requieran ningún tipo de reconstitución alguna ni de atemperación, por ende, ningún proceso previo a la carga del reactivo; y en empaques resistentes. Que no requieran diluciones adicionales;*

*no obstante, para los controles y calibradores, los cuales son insumos, se aceptara la presentación (líquida o liofilizada) que el oferente ofrezca en el mercado. También se permitirá la combinación de dos soluciones que vengan listas para usar.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana parcialmente a lo solicitado, al aceptar modificar el punto 7 de la partida 1, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

#### **4) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Punto 6 y 16. Prueba de tiempo de protrombina (TP), Prueba de tiempo de Tromboplastina (TTP) y Prueba de Dímero D. Criterio de División.**

Las cláusulas cartelerias requieren lo siguiente: *“6. Con sistema de carga continua de muestras, reactivos y consumibles, mediante sistemas de gradillas o sectores intercambiables, sin necesidad de detener el procesamiento de muestras. (...) 16. El equipo debe realizar determinaciones urgentes sin interrumpir el proceso programado mediante un espacio accesible para colocar las muestras, permitiendo la programación y carga en forma continua.”*

La recurrente alega que el equipo que desea ofertar se encuentra instalado en la entidad y cuenta con una breve espera activa, lo que significa que si el equipo se encuentre pipeteando o incubando muestras, se debe esperar unos minutos que el equipo termine el proceso en que se encuentre y permita la próxima carga. Señala que la espera activa no le genera ningún atraso en la rutina diaria al laboratorio, ya que cuenta con 96 posiciones para muestras, 45 posiciones para reactivos y una velocidad de más de 130 TP por hora.

Solicita que los indicados puntos sean modificados de la siguiente manera: *“Con sistema de carga continua o con una espera activa de muestras, reactivos y consumibles, mediante sistemas de gradillas, sectores intercambiables o cajón sin necesidad de detener el procesamiento de muestras. / El equipo debe realizar determinaciones urgentes sin interrumpir el proceso programado mediante un espacio accesible para colocar las muestras, permitiendo la programación y carga en forma continua con una espera activa.”*

La Administración acepta modificar el punto 6 de la siguiente manera: *“6. Con sistema de carga continua de muestras, reactivos y consumibles, mediante sistemas de gradillas, sectores intercambiables, racks o cajones, sin necesidad de detener el procesamiento de muestras.”* No obstante, rechaza modificar el punto 16 dado que señala que la funcionalidad de carga continua es esencial para lograr una mayor eficiencia operativa, la optimización del tiempo del personal y el mejor aprovechamiento del equipo, en comparación con el sistema actualmente disponible.

Adicionalmente, indica que existen otras opciones en el mercado además del equipo STA-Compact Max que incorporan tecnología de punta y cumplen con los estándares actuales de automatización en laboratorios. Además, indica que es responsabilidad de la empresa proveedora ajustarse a dichos estándares y ofrecer soluciones acordes con las mejores prácticas internacionales.

La Administración ha manifestado un allanamiento parcial a las solicitudes de modificación de los requerimientos técnicos dado que accede a la solicitud de modificar el Punto 6 de la partida en cuestión. Este allanamiento implica la aceptación de una nueva redacción para dicho punto, lo que sugiere un reconocimiento de la validez del argumento del recurrente o la disponibilidad de una alternativa técnica igualmente satisfactoria. Por otro lado, la Administración rechaza categóricamente la solicitud de modificar el Punto 16, el cual hace referencia a la condición de "carga continua" para el equipo de laboratorio. La justificación de la Administración se centra en la existencia de ofertas en el mercado que no solo cumplen con este requisito, sino que además incorporan tecnología de punta y se alinean con los estándares actuales de automatización en laboratorios.

Al respecto, se ha identificado una deficiencia en la fundamentación del presente aspecto del recurso, específicamente en cuanto a desvirtuar el requisito de carga continua. El argumento central de la recurrente para solicitar la eliminación o modificación de la condición de carga continua

se basa en que su equipo posee la funcionalidad de "espera activa". Además, la recurrente intenta reforzar su postura alegando que su modelo de equipo se encuentra instalado y opera con éxito en hospitales de mayor volumen de procesamiento de muestras, citando ejemplos como el Hospital Carlos Luis Valverde Vega, Hospital Calderón Guardia, Hospital México y el Área de Salud Carmen Montes de Oca.

Sin embargo, la Administración es enfática en cuanto a la necesidad del requisito de carga continua, ya que alega que la funcionalidad es esencial y no negociable puesto que permite lograr una mayor eficiencia operativa, optimizar el tiempo del personal, asegurar un mejor aprovechamiento del recurso y la inversión en el equipo. Contrario al recurrente que se limita a alegar que su equipo cumple con el requisito de facto sin demostrar ni explicar cómo su equipo, con "espera activa," se ajusta de manera equivalente o superior a las necesidades específicas de eficiencia y productividad requeridas por la entidad contratante, sino que más bien pareciera que intenta adecuar la cláusula a su producto lo cual no es válido.

Además, es válido lo establecido por la Administración en cuanto a la posibilidad de no continuar con el mismo equipo que actualmente utiliza, debido a la existencia de alternativas superiores en el mercado que cumplen con la tecnología de punta y los estándares de automatización requeridos.

Por otra parte, se revela un error fundamental en la presentación de la prueba por parte de la recurrente dado que adjunta como Prueba No. IV Literatura técnica del equipo Sta Compact Max. Sin embargo, esta prueba es considerada no idónea porque, aunque se relaciona con el producto, no cumple con el deber del recurrente de vincular explícitamente esa información técnica (un brochure o ficha de producto) con el argumento del recurso.

En ese sentido, este órgano contralor subraya que el recurrente tiene la obligación de realizar esa vinculación de forma tal que quede absolutamente claro que la funcionalidad ofrecida (en este caso, la "espera activa") satisface plenamente el interés público y los objetivos de eficiencia de la entidad. El simple hecho de adjuntar información técnica abundante no es suficiente si esta no está ligada de manera argumentativa a la satisfacción de la necesidad contractual.

En virtud de que la Administración se allana de forma parcial (aceptando modificar el punto 6) pero mantiene la exigencia del punto 16 con una fundamentación válida y razonable, y al considerar que este allanamiento parcial no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico aplicable, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Esta decisión se toma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Se establece claramente que los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

### **5) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Punto 7. Criterio de División.**

Las cláusula cartelaria requiere que el equipo cuenta con un carrusel refrigerado para el mantenimiento de los reactivos a bordo entre 5 °C y 12 °C. Sin embargo, la recurrente alega que los equipos que desea ofertar cuentan con una sección de reactivos, no específicamente un carrusel, con una temperatura de refrigeración entre 15-19°C. Alega que esta es la temperatura de refrigeración validada por casa matriz, para asegurar la estabilidad de los reactivos a bordo y el desempeño adecuado de cada una de las pruebas a procesar, por lo que solicita que la especificación sea eliminada.

Por su parte, la Administración acoge parcialmente el presente aspecto y señala que la cláusula se modificará de la siguiente manera: *“7. Debe contar con carrusel refrigerado para el mantenimiento de los reactivos a bordo, el rango de temperatura debe responder a una especificación del fabricante que garantice la estabilidad y rendimiento óptimo de los reactivos a bordo, indicado en los insertos proporcionados por el fabricante.”*

En consecuencia, dado que la Administración se allana parcialmente a lo solicitado, al aceptar modificar el punto 7 de la partida 1, y considerando que dicho allanamiento no vulnera normas ni principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Los cambios efectuados son de absoluta y entera responsabilidad de la Administración.

## **6) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Punto 11. Criterio de División.**

La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: *“Debe tener verificación de la muestra preanalítica, sensores para coágulos, burbujas y espuma, que adviertan al operador y que garanticen que muestras con estas condiciones no serán procesadas.”*

La recurrente señala que los analizadores de la marca Diagnostica Stago que puede ofrecer disponen del módulo de verificación preanalítica experta (EPC), el cual permite la evaluación objetiva de variables determinantes para la idoneidad de la muestra —ictericia, lipemia, hemólisis y volumen de llenado— y, si bien no incorporan un sensor directo de coágulos, sí cuentan con un sistema de seguridad que detecta de forma inmediata la obstrucción del sistema fluídico derivada de la presencia de coágulos, activando una alarma general y deteniendo el procesamiento; exigir, entonces, un sensor específico constituye una condición técnica desproporcionada.

La Administración rechaza lo pretendido dado que indica que la funcionalidad garantiza la planificación eficiente del trabajo al tener el número real de pruebas restantes, la continuidad del proceso y la optimización del uso de reactivos; así como el control de inventario adecuado. Señala que la conversión automática del volumen en número de determinaciones es una práctica incorporada en equipos de última generación, alineada con los estándares internacionales de automatización y control de calidad.

Adicionalmente, alega que el servicio opera bajo un contrato por pruebas efectivas, lo que implica que la Administración necesita conocer con precisión la cantidad de determinaciones que pueden realizarse con el reactivo disponible. Por último, indica que un contrato bajo la modalidad de pruebas efectivas implica que el pago se realiza únicamente por cada determinación efectivamente procesada, no por volumen de reactivo adquirido.

Se ha detectado una indebida fundamentación por parte de la recurrente. Su argumentación es deficiente, ya que se limita a alegar que el producto que ofrece solo reporta el volumen total de reactivo en el vial al momento de la carga y el volumen remanente conforme se procesan las muestras. Este argumento no es válido porque intenta adecuar la cláusula a su producto, lo cual no es el objetivo principal de la compra. Lo primordial es la satisfacción del interés público, y este aspecto no queda acreditado con la argumentación presentada por la recurrente.

Contrario a la Administración que sí es clara en cuanto a la necesidad de que el equipo indique el número de determinaciones disponibles ya que señala lo siguiente: *“Adicionalmente, es importante señalar que actualmente el servicio opera bajo un contrato por pruebas efectivas, lo que implica que la Administración necesita conocer con precisión la cantidad de determinaciones que pueden realizarse con el reactivo disponible, sin embargo, el equipo actualmente en uso no traduce el volumen en número de pruebas, obligando al personal a realizar aproximaciones manuales, lo que incrementa el riesgo de errores y afecta la eficiencia operativa. Por ello, la exigencia de que el equipo indique el número de determinaciones disponibles no solo es razonable, sino indispensable para garantizar la correcta ejecución contractual.”*

Por otra parte, la recurrente no incorpora prueba específica para el presente aspecto por lo que no demuestra que el equipo que propone sea la mejor forma de satisfacer la necesidad pública. En consecuencia, la falta de una base legal o técnica sólida que respalde su alegato, sumada a la aparente intención de influir en las condiciones del concurso para beneficio propio, lleva a concluir que la fundamentación de la recurrente es deficiente y no justifica una modificación de las bases de la licitación.

La solicitud presentada carece de la fundamentación necesaria, tal y como lo estipula el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicho artículo establece claramente que los recursos de objeción deben ser presentados con la debida fundamentación, incluyendo la prueba idónea que sustente las alegaciones. Además, es imperativo que se invoquen los principios de la contratación pública y se especifiquen las normas que se consideran infringidas. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide una correcta evaluación del recurso y, por ende, su procedencia.

En el presente caso, es evidente una falta de fundamentación puesto que la recurrente no fundamentó su petición ya que no demostró que el requisito establecido en el Punto 11 violente la normativa aplicable en materia de contratación administrativa o institucional, ni que le limita

injustificadamente la participación en el proceso licitatorio, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

#### **7) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Punto 18. Criterio de División.**

La cláusula objetada señala lo siguiente: *“18. Debe tener verificación de la muestra preanalítica, sensores para coágulos, burbujas y espuma, que adviertan al operador y que garanticen que muestras con estas condiciones no serán procesadas.”*

La recurrente alega que los analizadores de la marca Diagnostica Stago que ofrece disponen del módulo de verificación preanalítica experta (EPC), el cual permite la evaluación objetiva de variables determinantes para la idoneidad de la muestra —ictericia, lipemia, hemólisis y volumen de llenado— y, si bien no incorporan un sensor directo de coágulos, sí cuentan con un sistema de seguridad que detecta de forma inmediata la obstrucción del sistema fluídico derivada de la presencia de coágulos, activando una alarma general y deteniendo el procesamiento.

La Administración rechaza lo pretendido dado que alega que la funcionalidad es esencial para garantizar la seguridad del proceso, la integridad del sistema fluídico y la calidad de los resultados. Si bien el módulo EPC mencionado por el oferente evalúa variables como ictericia, lipemia, hemólisis y volumen de llenado, estas corresponden a características bioquímicas de la muestra, no a la detección física preventiva de obstrucciones antes de que ocurran. Adicionalmente, alega que la activación de una alarma tras la obstrucción del sistema fluídico no sustituye la función preventiva de los sensores específicos, ya que en ese escenario el daño o la interrupción ya se ha producido, afectando la continuidad del proceso y potencialmente comprometiendo otras muestras en curso.

Al respecto, se constata una manifiesta debilidad en la fundamentación técnica esgrimida por la recurrente. Su argumento central se restringe a la afirmación de que el equipo que presenta incorpora un "módulo de verificación preanalítica experta" que, a su juicio, garantiza la idoneidad de la muestra. Sin embargo, esta aseveración resulta insuficiente e inespecífica frente a los requerimientos puntuales establecidos por la Administración.

La entidad contratante fue enfática al determinar que la especificación que demanda la verificación preanalítica mediante sensores específicos para la detección de coágulos, burbujas y espuma no es un requisito accesorio, sino una condición técnica esencial e ineludible y, esta exigencia responde a la necesidad de garantizar elementos críticos del proceso licitatorio. Adicionalmente, la recurrente no logra desvirtuar la necesidad del requisito ni demostrar que la solución técnica que propone —el mencionado módulo de verificación experta— es equivalente o superior en términos de funcionalidad y eficacia a la exigencia de los sensores específicos.

Es decir, no se aportaron los elementos de juicio necesarios para sostener que la condición técnica requerida por la Administración es excesiva, irrazonable o desproporcionada para el fin que persigue el contrato. Además, la recurrente omite demostrar fehacientemente que su propuesta técnica alternativa es capaz de responder con el mismo nivel de seguridad, integridad y calidad a la satisfacción del interés público tutelado en este procedimiento de contratación y no adjunta la prueba idónea, técnica o documental que respalde su posición y que permita a la Administración y al órgano contralor verificar la idoneidad de su módulo frente a los sensores específicos.

La carencia de fundamentación técnica y probatoria descrita precedentemente contraviene directamente lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Esta norma establece de manera imperativa los requisitos de admisibilidad formal y sustancial de los recursos de objeción, a saber: El recurrente tiene la obligación de exponer de forma clara, detallada y coherente los motivos por los cuales considera que la condición del cartel debe ser modificada o eliminada. Además, es indispensable adjuntar la prueba documental, pericial o técnica que sustente, respalde y demuestre las alegaciones formuladas. Por último, la objeción debe invocar los principios rectores de la contratación pública que se consideran vulnerados (e.g., libre competencia, igualdad de trato, eficiencia, razonabilidad) y especificar las normas legales o reglamentarias concretas que se estiman infringidas por la Administración.

En el presente análisis, la falta de fundamentación es palmaria. La recurrente se limitó a objetar el requisito establecido en el Punto 18 sin lograr demostrar que el mismo violenta la normativa aplicable en materia de contratación administrativa o institucional, o que impone una restricción

injustificada o desproporcionada a su participación en el proceso licitatorio.

La ausencia de cualquiera de los elementos exigidos por el artículo 88 de la LGCP impide una correcta, objetiva y fundamentada evaluación del recurso por parte de la Administración. Por consiguiente, ante la notoria inobservancia del deber de fundamentación que pesa sobre el recurrente, y de conformidad con el régimen legal aplicable, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

#### **8) Partida 1. Líneas 1, 2 y 3. Punto 21. Criterio de División.**

La cláusula objetada señala lo siguiente: *“21. Debe separar los desechos sólidos y líquidos de forma automática, además la empresa adjudicada debe conectar el equipo al desagüe del laboratorio para el descarte automático de los desechos líquidos.”*

La recurrente alega que equipos de la marca Diagnostica Stago cuentan con un sistema de desechos líquidos integrado es decir dentro del equipo y consiste en un recipiente de 2,5 L de STA-Cleaner Solution, el cual cuando se vacía, el recipiente se reutiliza como recipiente de los desechos líquidos. Además, indica que la carga del líquido de lavado es sencilla y rápida, el recipiente es de apenas 2,5 L; lo que permite fácil uso y manipulación del usuario, ya que no es pesado. Alega que el manejo de los desechos líquidos también es muy sencillo y se pueden descartar de dos formas: (de acuerdo con la normativa local vigente), ya sea por las pilas si el Hospital cuenta con un sistema de tratamiento de aguas o descartándolo en un depósito de contenedores de bioinfecciosos (bolsa roja), con el recipiente bien cerrado.

La Administración rechaza lo pretendido dado que la especificación obedece a una medida orientada a garantizar seguridad, eficiencia operativa y cumplimiento normativo en el manejo de residuos, cumpliendo así con estándares internacionales de bioseguridad y automatización, que priorizan la eliminación segura y continua de residuos líquidos. Manifiesta que el sistema propuesto por el oferente, basado en recipientes internos de 2,5 L, implica manipulación manual frecuente para el vaciado y traslado de líquidos contaminados, lo que incrementa el riesgo de exposición del personal, derrames accidentales y contaminación cruzada.

Además, alega que este procedimiento genera interrupciones en el flujo de trabajo, afectando la productividad del laboratorio. Por tanto, esta especificación sí es esencial para la satisfacción del interés público, ya que protege la salud ocupacional, asegura la continuidad del proceso y reduce costos derivados de incidentes o reprocesos.

Al respecto, es claro que la Administración rechaza el argumento de la recurrente, que se basa en la descripción de su equipo con un sistema integrado de desechos líquidos (un recipiente reutilizable de 2,5 L para STA-Cleaner Solution), dado que insiste en que la especificación técnica garantiza el manejo seguro de los residuos; y considera que el sistema ofrecido implica manipulación manual, lo que aumenta el riesgo para el personal, a diferencia de la solución buscada que minimiza la exposición.

Esta posición de la Administración está sólidamente fundamentada en la seguridad del personal de salud y, por su parte, la recurrente es omisa en demostrar que su equipo sea el más idóneo para la entidad, limitándose a destacar sus beneficios sin probar que es la mejor opción para el interés y la seguridad del personal.

Adicionalmente, las pruebas aportadas por la recurrente (imágenes extraídas del Manual de uso) no son admisibles. Estas se encuentran en idioma inglés, no se acredita su fuente confiable y, más importante aún, no se vinculan con las necesidades específicas de la entidad ni demuestran el cumplimiento de los requerimientos de la Administración.

Al respecto, es crucial que toda prueba ofrecida se vincule directamente con el argumento presentado, acreditando que lo propuesto satisface los requerimientos y necesidades de la entidad. En este caso, el aspecto objetado carece de fundamentación, ya que se centra en las ventajas del equipo sin demostrar que las necesidades de la entidad no se verán comprometidas.

En consecuencia, la ausencia de un respaldo legal o técnico sólido y la aparente intención de modificar las condiciones del concurso en beneficio propio, llevan a la conclusión de que la fundamentación de la recurrente es deficiente y no justifica la modificación de las bases de la

licitación.

La solicitud presentada incumple con el requisito de debida fundamentación, tal como lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicho artículo establece que los recursos de objeción deben presentarse con la prueba idónea que sustente las alegaciones, invocar los principios de la contratación pública y especificar las normas infringidas. La falta de estos elementos imposibilita la correcta evaluación del recurso.

Por lo tanto, al no demostrar la recurrente que el requisito establecido en el Punto 21 violenta la normativa de contratación aplicable o que limita injustificadamente su participación, se concluye que existe una **falta de fundamentación**, lo que obliga a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 14:34	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 14:51	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02426-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/12/2025 14:51